

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 13 DE MAYO DE 1999

Nº23,

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 12

(De 3 de mayo de 1999)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LA OBTENCIONES VEGETALES, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1961, REVISADO EN GINEBRA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1972 Y EL 23 DE OCTUBRE DE 1978." PAG. 2

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 34

(De 28 de abril de 1999)

"POR LA CUAL SE ACUERDA LA APROBACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y SE ORDENA SU REMISION A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA." PAG. 21

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 46

(De 7 de mayo de 1999)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADO." PAG. 24

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 16

(De 7 de mayo de 1999)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 29 DE 1 DE ABRIL DE 1996 ADICIONADO POR EL DECRETO EJECUTIVO Nº 56 DE 2 DE OCTUBRE DE 1996 QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE DISPOSITIVOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS PARA REDUCIR LA CAPTURA Y MORTALIDAD INCIDENTAL DE LAS TORTUGAS MARINAS EN LAS OPERACIONES DE PESCA DE CAMARONES." PAG. 25

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO Nº 63

(De 7 de mayo de 1999)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS REPRESENTANTES DE LA FEDERACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS EN EL COMITE PERMANENTE PARA LA REGLAMENTACION, ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION DEL FONDO ESPECIAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS." PAG. 28

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.60

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 12

(De 3 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba en todas sus partes el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES, que a la letra dice:

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

LAS PARTES CONTRATANTES,

Considerando que el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de diciembre de 1961, modificado por el Acta adicional de 10 de noviembre de 1972, ha demostrado ser un valioso instrumento para la cooperación internacional en materia de protección del derecho de los obtentores;

Reafirmando los principios contenidos en el Preámbulo del Convenio, según los cuales:

a) están convencidas de la importancia que reviste la protección de las obtenciones vegetales, tanto para el desarrollo de la agricultura en su territorio como para la salvaguardia de los intereses de los obtentores,

b) están conscientes de los problemas especiales que representa el reconocimiento y protección del derecho del obtentor y especialmente las limitaciones que pueden imponer al libre ejercicio de tal derecho las exigencias del interés público,

c) consideran que es altamente deseable que esos problemas, a los cuales numerosos Estados conceden legítima importancia, sean resueltos por cada uno de ellos conforme a principios uniformes y claramente definidos;

Considerando que el concepto de la protección de los derechos de los obtentores ha adquirido gran importancia en muchos Estados que aún no se han adherido al Convenio;

Considerando que son necesarias ciertas modificaciones en el Convenio para facilitar la adhesión de esos Estados a la Unión;

Considerando que ciertas disposiciones sobre la administración de la Unión creada por el Convenio deben modificarse a la luz de la experiencia;

Considerando que la mejor forma de lograr esos objetivos es revisar nuevamente el Convenio;

Convienen lo que sigue:

ARTICULO 1

OBJETO DEL CONVENIO; CONSTITUCION DE UNA UNION; SEDE DE LA UNION

1. El presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente (designado en adelante por la expresión "el obtentor") en las condiciones que se definen a continuación.

2. Los Estados Parte del presente Convenio (denominados en adelante "Estados de la Unión") se constituyen en una Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

3. La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se establece en Ginebra.

ARTICULO 2

FORMAS DE PROTECCION

1. Cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor previsto por el presente Convenio mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. No obstante, todo Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie botánica.

2. Cada Estado de la Unión podrá limitar la aplicación del presente Convenio, dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final.

ARTICULO 3**TRATO NACIONAL; RECÍPROCIDAD**

1. Las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de los Estados de la Unión gozarán en los otros Estados de la Unión, en lo que al reconocimiento y a la protección del derecho de obtentor se refiere, del trato que las leyes respectivas de dichos Estados conceden o concedan a sus nacionales, sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio y a condición de cumplir las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2. Los nacionales de los Estados de la Unión que no tengan domicilio o residencia en uno de dichos Estados, gozarán igualmente de los mismos derechos, a condición de satisfacer las obligaciones que puedan serles impuestas con vistas a permitir el examen de las variedades que hayan obtenido, así como el control de su multiplicación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), todo Estado de la Unión que aplique el presente Convenio a un género o una especie determinado ~~tendrá~~ la facultad de limitar el beneficio de la protección a los nacionales del Estado de la Unión que aplique el Convenio a ese género o especie y a las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

ARTICULO 4**GENEROS Y ESPECIES BOTANICOS QUE DEBEN
O PUEDEN PROTEGERSE**

1. El Presente Convenio es aplicable a todos los géneros y especies botánicas.

2. Los Estados de la Unión se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del presente Convenio al mayor número posible de géneros y especies botánicas.

3. a) a la entrada en vigor del presente Convenio en su territorio, cada Estado de la Unión aplicará las disposiciones del Convenio a cinco géneros o especies, como mínimo.

b) Cada Estado de la Unión deberá aplicar a continuación dichas disposiciones a otros géneros o especies, en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio en su territorio:

i) en un plazo de tres años, a diez géneros o especies en total por lo menos;

ii) en un plazo de seis años, a dieciocho géneros o especies en total por lo menos;

iii) en un plazo de ocho años, a veinticuatro géneros o especies en total por lo menos.

c) Cuando un Estado de la Unión limite la aplicación del presente Convenio dentro de un género o una especie, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2), ese género o especie, no obstante, se considerará como un género o una especie a los efectos de los párrafos a) y b).

4. Previa petición de un Estado que tenga intención de ratificar, aceptar, o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, con el fin de tener en cuenta las condiciones económicas o ecológicas especiales de ese Estado, el Consejo podrá decidir, a favor de dicho Estado, reducir los números mínimos previstos en el párrafo 3), prolongar los plazos previstos en dicho párrafo, o ambos.

5. Previa petición de un Estado de la Unión, con el fin de tener en cuenta las dificultades especiales que encuentre dicho Estado para cumplir las obligaciones previstas en el párrafo 3)b), el Consejo podrá decidir, a favor de dicho Estado, prolongar los plazos previstos en el párrafo 3)b).

ARTICULO 5

DERECHOS PROTEGIDOS; AMBITO DE LA PROTECCION

1. El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa:

- La producción con fines comerciales,
- La puesta a la venta,
- La comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad,

El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

2. El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones definidas por él mismo.

3. No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad.

4. Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos especiales tales como los que se mencionan en el Artículo 29, podrá conceder a los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicas, un derecho más amplio que el que se define en el párrafo 1) del presente artículo, el cual podrá extenderse especialmente hasta el

producto comercializado. Un Estado de la Unión que conceda tal derecho tendrá la facultad de limitar su beneficio a los nacionales de los Estados de la Unión que concedan un derecho idéntico, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

ARTICULO 6

CONDICIONES REQUERIDAS PARA BENEFICIARSE DE LA PROTECCION

1. El obtentor gozará de la protección prevista por el presente Convenio cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Sea cual sea el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, ésta debe poder distinguirse claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. Esta notoriedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como cultivo o comercialización ya en curso, inscripción efectuada o en trámite en un registro oficial de variedades, presencia en una colección de referencia o descripción precisa en una publicación. Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad deberán poder ser reconocidos y descritos con precisión.

b) En la fecha de presentación de la solicitud de protección en un Estado de la Unión, la variedad

i) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, en el territorio de dicho Estado -o, si la legislación de ese Estado lo prevé, no haberlo sido desde hace más de un año- y

ii) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, en el territorio de cualquier otro Estado, con el consentimiento del obtentor, por un período anterior superior a seis años en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

Todo ensayo de la variedad que no contenga oferta de venta o de comercialización no se opone al derecho a la protección. El hecho de que la variedad se haya hecho notoria por medios distintos a la oferta de venta o a la comercialización tampoco se opone al derecho del obtentor a la protección.

c) La variedad deberá ser suficientemente homogénea teniendo en cuenta las particularidades que presente su reproducción sexuada o su multiplicación vegetativa.

d) La variedad deberá ser estable en sus caracteres esenciales, es decir, deberá permanecer conforme a su definición después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

e) La variedad deberá recibir una denominación conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.

2. La concesión de protección solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas, siempre que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la legislación nacional del Estado de la Unión en el que se presente la solicitud de protección, incluido el pago de las tasas.

ARTICULO 7

EXAMEN OFICIAL DE VARIEDADES; PROTECCION PROVISIONAL

1. Se concederá la protección después de un examen de la variedad en función de los criterios definidos en el Artículo 6. Ese examen deberá ser apropiado a cada género o especie botánico.

2. A la vista de dicho examen, los servicios competentes de cada Estado de la Unión podrán exigir del obtentor todos los documentos, informaciones, plántones o semillas necesarios.

3. Cualquier Estado de la Unión podrá adoptar medidas destinadas a defender al obtentor contra maniobras abusivas de terceros, que pudieran producirse durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de protección y la decisión correspondiente.

ARTICULO 8

DURACION DE LA PROTECCION

El derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada. Esta no podrá ser inferior a quince años a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la duración de protección no podrá ser inferior a dieciocho años a partir de dicha fecha.

ARTICULO 9

LIMITACION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS

1. El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor sólo podrá limitarse por razones de interés público.

2. Cuando esa limitación tenga lugar para asegurar la difusión de la variedad, el Estado de la Unión interesado deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

ARTICULO 10
NULIDAD Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS

1. Será declarado nulo el derecho del obtentor, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de cada Estado de la Unión, si se comprueba de que las condiciones fijadas en el Artículo 6.1) a) y b) no fueron efectivamente cumplidas en el momento de la concesión del título de protección.

2. Será privado de su derecho el obtentor que no esté en condiciones de presentar a la autoridad competente el material de reproducción o de multiplicación que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección.

3. Podrá ser privado de su derecho el obtentor:

a) que no presente a la autoridad competente, en un plazo determinado y tras haber sido requerido para ello, el material de reproducción o de multiplicación, los documentos e informaciones estimados necesarios para el control de la variedad, o que no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad;

b) que no haya abonado en los plazos determinados las tasas devengadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de sus derechos.

4. No podrá anularse el derecho del obtentor ni podrá ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

ARTICULO 11
LIBRE ELECCION DEL ESTADO DE LA UNION EN EL QUE SE PRESENTE
LA PRIMERA SOLICITUD; SOLICITUDES EN OTROS ESTADOS DE LA
UNION; INDEPENDENCIA DE LA PROTECCION EN DIFERENTES ESTADOS DE
LA UNION

1. El obtentor tendrá la facultad de elegir el Estado de la Unión en el que desea presentar su primera solicitud de protección.

2. El obtentor podrá solicitar la protección de su derecho en otros Estados de la Unión, sin esperar a que se le haya concedido un título de protección por el Estado de la Unión en el que se presentó la primera solicitud.

3. La protección solicitada en diferentes Estados de la Unión por personas naturales o jurídicas admitidas bajo el beneficio del presente Convenio, será independiente de la protección obtenida para la misma variedad en los demás Estados, aunque no pertenezcan a la Unión.

ARTICULO 12
DERECHO DE PRIORIDAD

1. El obtentor que haya presentado regularmente una solicitud de protección en uno de los Estados de la Unión, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de doce meses para efectuar la presentación en los demás Estados de la Unión. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

2. Para beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo 1), la nueva presentación deberá comprender una petición de protección, la reivindicación de la prioridad de la primera solicitud y, en un plazo de tres meses, una copia de los documentos que constituyan esa solicitud, certificada por la administración que la haya recibido.

3. El obtentor dispondrá de un plazo de cuatro años, tras la expiración del plazo de prioridad, para suministrar al Estado de la Unión en el que haya presentado una petición de protección en las condiciones previstas en el párrafo 2), los documentos complementarios y el material requerido por las leyes y reglamentos de dicho Estado. No obstante, este Estado podrá exigir en un plazo apropiado el suministro de documentos complementarios y de material, si la solicitud cuya prioridad se reivindica ha sido rechazada o retirada.

4. No se oponen a la presentación efectuada en las condiciones antes mencionadas los hechos acaecidos en el plazo fijado en el párrafo 1), tales como otra presentación, la publicación del objeto de la solicitud o su explotación. Esos hechos no podrán ser origen de ningún derecho en beneficio de terceros ni de ninguna posesión personal.

ARTICULO 13 DENOMINACION DE LA VARIEDAD

1. La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. Cada Estado de la Unión se asegurará que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración de la protección.

2. La denominación deberá permitir la identificación de la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. En particular, deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los Estados de la Unión, una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.

3. La denominación de la variedad se depositará por el obtentor en el servicio previsto en el artículo 30.1)b). Si

se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2), dicho servicio denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación, en un plazo determinado. La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el título de protección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.

4. No se atentará contra los derechos anteriores de terceros. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7), está obligada a utilizarla, el servicio previsto en el Artículo 30.1)b) exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

5. Una variedad sólo podrá depositarse en los Estados de la Unión bajo la misma denominación. El servicio previsto en el Artículo 30.1)b) estará obligado a registrar la denominación así depositada, a menos que compruebe la inconveniencia de esa denominación en su Estado. En ese caso, podrá exigir que el obtentor proponga otra denominación.

6. El servicio previsto en el Artículo 30.1)b) deberá asegurar la comunicación a los demás servicios de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, en especial del depósito, registro y anulación de denominaciones. Todo servicio previsto en el Artículo 30.1)b) podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación al servicio que la haya comunicado.

7. El que, en uno de los Estados de la Unión, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativo de una variedad protegida en ese Estado, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, siempre que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan a esa utilización derechos anteriores.

8. Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación registrada de la variedad. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá, no obstante, ser fácilmente reconocible.

ARTICULO 14

PROTECCION INDEPENDIENTE DE LAS MEDIDAS REGULADORAS DE LA PRODUCCION, LA CERTIFICACION Y LA COMERCIALIZACION

1. El derecho reconocido al obtentor en virtud de las disposiciones del presente Convenio es independiente de las medidas adoptadas en cada Estado de la Unión para reglamentar la producción, certificación y comercialización de las semillas y plantones.

2. No obstante, estas medidas deberán evitar, en todo lo posible, obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15 ORGANOS DE LA UNION

Los órganos permanentes de la Unión son:

- a) el Consejo;
- b) la Secretaría General, denominada Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

ARTICULO 16 COMPOSICION DEL CONSEJO; NUMERO DE VOTOS

1. El Consejo estará compuesto por representantes de los Estados de la Unión. Cada Estado de la Unión nombrará un representante en el Consejo y un suplente.

2. Los representantes o suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.

3. Cada Estado de la Unión dispondrá de un voto en el Consejo.

ARTICULO 17 ADMISION DE OBSERVADORES EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO

1. Los Estados no miembros de la Unión, signatarios de la presente Acta serán invitados a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.

2. También podrá invitarse a otros observadores o expertos a dichas reuniones.

ARTICULO 18 PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO

1. El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente primero. Podrá elegir otros Vicepresidentes. El Vicepresidente primero sustituirá de derecho al Presidente en caso de ausencia.

2. El mandato del Presidente será de tres años.

ARTICULO 19 SESIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente.

2. Celebrará una sesión ordinaria una vez al año. Además, el Presidente podrá reunir al Consejo por propia iniciativa; deberá reunirlo en un plazo de tres meses cuando

lo solicite un tercio, por lo menos de los Estados de la Unión.

ARTICULO 20
REGLAMENTO DEL CONSEJO;
REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA UNION

El Consejo establecerá su Reglamento y el Reglamento administrativo y financiero de la Unión.

ARTICULO 21
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

- a) estudiar las medidas adecuadas para asegurar la salvaguardia de la Unión y favorecer su desarrollo;
- b) nombrar al Secretario General y, si lo considera necesario, un Secretario General Adjunto; fijar las condiciones de su nombramiento;
- c) examinar el informe anual de actividades de la Unión y elaborar el programa de sus trabajos futuros;
- d) dar al Secretario General, cuyas atribuciones se fijan en el Artículo 23, todas las directrices necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Unión;
- e) examinar y aprobar el presupuesto de la Unión, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, fijar la contribución de cada Estado de la Unión;
- f) examinar y aprobar las cuentas presentadas por el Secretario General;
- g) fijar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, la fecha y lugar de las conferencias previstas en dicho artículo y adoptar las medidas necesarias para su preparación;
- h) de manera general, adoptar todas las decisiones necesarias para el buen funcionamiento de la Unión.

ARTICULO 22
MAYORIAS REQUERIDAS PARA LAS DECISIONES DEL CONSEJO

Toda decisión del Consejo se adoptará por mayoría simple de los miembros presentes y votantes; no obstante, toda decisión del Consejo en virtud de los Artículos 4.4), 20, 21)e), 26.5)b), 27.1), 28.3) ó 32.3) se adoptará por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes. La abstención no se considerará como voto.

ARTICULO 23**ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE LA UNIÓN; RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO GENERAL; NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS**

1. La Oficina de la Unión ejecutará todas las atribuciones que le sean conferidas por el Consejo. Estará dirigida por el Secretario General.

2. El Secretario General será responsable ante el Consejo; asegurará la ejecución de las decisiones del Consejo. Someterá el presupuesto a la aprobación del Consejo y asegurará su ejecución. Anualmente rendirá cuentas al Consejo sobre su gestión y le presentará un informe sobre las actividades y la situación financiera de la Unión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.b), las condiciones de nombramiento y de empleo de los miembros del personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina de la Unión se fijarán por el Reglamento administrativo y financiero previsto en el Artículo 20.

ARTICULO 24**ESTATUTO JURIDICO**

1. La Unión tendrá personalidad jurídica.

2. En el territorio de cada Estado de la Unión, y de conformidad con las leyes de este Estado, la Unión tendrá la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y ejercer sus funciones.

3. La Unión concertará un acuerdo de sede con la Confederación Suiza.

ARTICULO 25**VERIFICACION DE CUENTAS**

La verificación de las cuentas de la Unión estará asegurada por un Estado de la Unión, de conformidad con las modalidades previstas en el Reglamento Administrativo y financiero contemplado en el Artículo 20. Ese Estado será designado por el Consejo, con su consentimiento.

ARTICULO 26**FINANZAS**

1. Los gastos de la Unión estarán cubiertos:

- Por las contribuciones anuales de los Estados de la Unión;
- Por la remuneración de prestaciones de servicios;
- Por ingresos diversos.

2.a) La parte de cada Estado de la Unión en el total de las contribuciones anuales se determinará por referencia al importe total de los gastos a cubrir mediante contribuciones de los Estados de la Unión y al número de unidades de

contribución que le sea aplicable en virtud del párrafo 3). Dicha parte se calculará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4).

b) El número de unidades de contribución se expresará en números enteros o en fracciones de unidad, a condición de que ese número no sea inferior a un quinto.

3)a) En lo que concierne a todo Estado que sea parte de la Unión en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta respecto a ese Estado, le será aplicable el mismo número de unidades de contribución que el que le era aplicable, inmediatamente antes de dicha fecha, en virtud del Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972.

b) en lo que concierne a cualquier otro Estado, en el momento de su adhesión a la Unión, indicará el número de unidades de contribución que le sea aplicable mediante una declaración dirigida al Secretario General.

c) Todo Estado de la Unión podrá indicar, en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General, un número de unidades de contribución diferente del que le sea aplicable en virtud de los párrafos a) o b) antes mencionados. Si la declaración se hace durante los seis primeros meses del año civil, la misma surtirá efectos a principios del año civil siguiente; en el caso contrario, surtirá efectos a principios del segundo año civil que siga al año durante el que se hizo la declaración.

4)a) Para cada ejercicio presupuestario, la cuantía de una unidad de contribución será igual al importe total de los gastos a cubrir durante ese ejercicio mediante contribuciones de los Estados de la Unión dividida por el número total de unidades aplicable a esos Estados.

b) La cuantía de la contribución de cada Estado de la Unión será igual al importe de una unidad de contribución multiplicada por el número de unidades aplicable a dicho Estado.

5)a) Un Estado de la Unión atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en el Consejo -sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b)- si la cuantía de su atraso es igual o superior a la de las contribuciones que adeude por los dos últimos años completos transcurridos. La suspensión del derecho de voto no liberará a ese Estado de sus obligaciones y no le privará de los demás derechos derivados del presente Convenio.

b) El Consejo podrá autorizar a dicho Estado a conservar el ejercicio de su derecho de voto mientras considere que el atraso es debido a circunstancias excepcionales e inevitables.

ARTICULO 27
REVISION DELCONVENIO

1. El presente Convenio podrá ser revisado por una conferencia de Estados de la Unión. La convocatoria de tal conferencia será decidida por el Consejo.

2. La conferencia sólo deliberará válidamente si están representados en ella la mitad por lo menos de los Estados de la Unión. Para ser adoptado, el texto revisado del Convenio deberá contar con una mayoría de cinco sextos de los Estados de la Unión representados en la Conferencia.

ARTICULO 28
IDIOMAS UTILIZADOS POR LA OFICINA Y EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO

1. La Oficina de la Unión utilizará los idiomas alemán, francés e inglés en el cumplimiento de sus misiones.

2. Las reuniones del Consejo así como las conferencias de revisión se celebrarán en esos tres idiomas.

3. Cuando se necesario, el Consejo podrá decidir que se utilicen otros idiomas.

ARTICULO 29
ACUERDOS ESPECIALES PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Los Estados de la Unión se reservan la facultad de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales, siempre que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 30
APLICACIÓN DEL CONVENIO A NIVEL NACIONAL;
ACUERDOS ESPECIALES PARA LA UTILIZACION COMUN DE LOS SERVICIOS ENCARGADOS DEL EXAMEN

1. Cada Estado de la Unión adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, especialmente:

a) preverá los recursos legales apropiados que permitan la defensa eficaz de los derechos previstos en el presente Convenio;

b) establecerá un servicio especial de protección de las obtenciones vegetales o encargará a un servicio ya existente de esa protección;

c) asegurará la comunicación al público de las informaciones relativas a esa protección y, como mínimo, la publicación periódica de la lista de títulos de protección otorgados.

2. Podrán concertarse acuerdos especiales entre los servicios competentes de los Estados de la Unión, para la utilización común de servicios encargados de proceder al examen de las variedades, previsto en el artículo 7, y a la recopilación de colecciones y documentos de referencia necesarios.

3. Queda entendido que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado deberá estar en condiciones de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con su legislación interna.

ARTICULO 31

FIRMA

La presente Acta queda abierta a la firma de todo Estado de la Unión y de cualquier otro Estado representado en la Conferencia Diplomática que adoptó la presente Acta. Estará abierta a la firma hasta el 31 de octubre de 1979.

ARTICULO 32

RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION; ADHESION

1. Todo Estado expresará su consentimiento a obligarse por la presente Acta, mediante el depósito:

a) de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si ha firmado la presente Acta;

b) de un instrumento de adhesión, si no ha firmado la presente Acta.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General.

3. Todo Estado que no sea miembro de la Unión y que no haya firmado la presente Acta, antes de depositar su instrumento de adhesión, solicitará la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones de la presente Acta. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.

ARTICULO 33

ENTRADA EN VIGOR;

IMPOSIBILIDAD DE ADHERIRSE A LOS TEXTOS ANTERIORES

1. La presente Acta entrará en vigor un mes después de que hayan sido cumplidas las dos condiciones siguientes:

a) el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados es de cinco, por lo menos;

b) por lo menos tres de dichos instrumentos han sido depositados por Estados parte en el Convenio de 1961.

2. Respecto a cualquier otro Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de que hayan sido cumplidas las condiciones previstas en el párrafo 1)a) y b), la presente Acta entrará en vigor un mes después del depósito de su instrumento.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Acta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), ya no podrá adherirse ningún Estado al Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972.

ARTICULO 34 RELACIONES ENTRE ESTADOS OBLIGADOS POR TEXTOS DIFERENTES

1. Todo Estado de la Unión que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, esté obligado por el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972, continuará aplicando, en sus relaciones con cualquier otro Estado de la Unión no obligado por la presente Acta, dicho Convenio modificado por la mencionada Acta adicional hasta que la presente Acta entre también en vigor con respecto a ese otro Estado.

2. Todo Estado de la Unión no obligado por la presente Acta ("el primer Estado") podrá declarar, mediante una notificación dirigida al Secretario General, que aplicará el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con cualquier Estado obligado por la presente Acta que se convierta en miembro de la Unión, ratificando, aceptando o aprobando la presente Acta o adhiriéndose a la misma ("el segundo Estado"). Una vez expirado el plazo de un mes a contar desde la fecha de esa notificación y hasta la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, el primer Estado aplicará el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con el segundo Estado, en tanto que éste aplicará la presente Acta en sus relaciones con el primer Estado.

ARTICULO 35 COMUNICACIONES RELATIVAS A LOS GENEROS Y ESPECIES PROTEGIDOS; INFORMACIONES QUE DEBERÁN PUBLICARSE

1. En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta o de adhesión a ésta, cada estado que no sea ya miembro de la Unión notificará al Secretario General la lista de los géneros y especies a los que se aplicará las disposiciones del presente Convenio en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto.

2. Sobre la base de comunicaciones recibidas del Estado de la Unión afectado, el Secretario General publicará informaciones sobre:

- a) toda extensión de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a otros géneros y especies de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto;
- b) toda utilización de la facultad prevista en el Artículo 3.3);
- c) la utilización de toda facultad concedida por el Consejo en virtud del Artículo 4.4) ó 5);
- d) toda utilización de la facultad prevista en la primera frase del Artículo 5.4), precisando la naturaleza de los derechos más amplios y especificando los géneros y especies a los que se aplican esos derechos;
- e) toda utilización de la facultad prevista en la segunda frase del Artículo 5.4);
- f) el hecho de que la ley de ese Estado contenga una disposición permitida en virtud del Artículo 6.1)b)i) y la duración del plazo concedido;
- g) la duración del plazo contemplado en el Artículo 8, si dicho plazo es superior a los quince años, o dieciocho, según el caso, que prevé dicho Artículo.

ARTICULO 36 TERRITORIOS

1. Todo Estado podrá declarar en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o podrá informar al Secretario General, mediante escrito en cualquier momento posterior, que la presente Acta es aplicable a la totalidad o a parte de los territorios designados en la declaración o la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, que la presente Acta cesa de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3)a) Toda declaración formulada en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en cuyo instrumento se haya incluido, y toda notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Secretario General.

b) Toda notificación efectuada en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Secretario General.

ARTICULO 37 DEROGACION PARA LA PROTECCION BAJO DOS FORMAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2.1), todo Estado que, antes de la expiración del plazo durante el

que la presente Acta está abierta a la firma, prevea la protección bajo las diferentes formas mencionadas en el Artículo 2.1) para un mismo género o una misma especie, podrá continuar previéndola si, en el momento de la firma de la presente Acta o de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta o de adhesión a ésta, notifica ese hecho al Secretario General.

2. Si en un Estado de la Unión al que se aplique el párrafo 1), se solicita la protección en virtud de la legislación sobre patentes, dicho Estado podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.1)a) y b) y en el Artículo 8, aplicar los criterios de patentabilidad y la duración de la protección de la legislación sobre patentes a las variedades protegidas en virtud de esa ley.

3. Dicho Estado podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, el retiro de su notificación hecha en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1). Tal retiro surtirá efecto en la fecha indicada por ese Estado en su notificación de retiro.

ARTICULO 38

LIMITACION TRANSITORIA DE LA EXIGENCIA DE NOVEDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6, todo Estado de la Unión tendrá la facultad, sin que de ello se deriven obligaciones para los demás Estados de la Unión, de limitar la exigencia de novedad prevista en el artículo mencionado, por lo que se refiere a las variedades de reciente creación existentes en el momento en que dicho Estado aplique por primera vez las disposiciones del presente Convenio al género o a la especie a la que pertenezcan tales variedades.

ARTICULO 39

MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

El presente Convenio no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos bien en virtud de la legislaciones nacionales de los Estados de la Unión, bien como consecuencia de acuerdos concertados entre esos Estados.

ARTICULO 40

RESERVAS

No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

ARTICULO 41

DURACION Y DENUNCIA DEL CONVENIO

1. El presente Convenio se concluye sin limitación de duración.

2. Todo Estado de la Unión podrá denunciar el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General. El Secretario General notificará sin demora la recepción de esa notificación a todos los Estados de la Unión.

3. La denuncia surtirá efecto a la expiración del año civil siguiente a aquel en el que se recibió la notificación por el Secretario General.

4. La denuncia no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos respecto a una variedad en el marco del presente Convenio antes de la fecha en la que surta efecto la denuncia.

ARTICULO 42 IDIOMAS; FUNCIONES DE DEPOSITARIO

1. La presente Acta se firma en un ejemplar original en los idiomas francés, inglés y alemán, considerándose auténtico el texto francés en caso de diferencias entre los textos. Dicho ejemplar quedará depositado en poder del Secretario General.

2. El Secretario General transmitirá dos copias certificadas de la presente Acta a los Gobiernos de los Estados representados en la Conferencia Diplomática, que la adoptó y al Gobierno de cualquier otro Estado que así lo solicite.

3. Tras consulta con los Gobiernos de los Estados interesados que estuvieran representados en dicha conferencia, el Secretario General establecerá textos oficiales en árabe, español, italiano, japonés y neerlandés y en los otros idiomas que el Consejo pueda designar.

4. El Secretario General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General notificará a los Gobiernos de los Estados de la Unión y de los Estados que, sin ser miembros de la Unión, estuvieran representados en la Conferencia Diplomática que adoptó la presente Acta, las firmas de este Acta, el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación recibida en virtud de los Artículos 34.2), 36.1), o 2) 37.1) o 3) o 41.2) y toda declaración formulada en virtud del Artículo 36.1).

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 34
(De 28 de abril de 1999)

"Por cual se acuerda la aprobación del Proyecto de Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá y se ordena su remisión a la Asamblea Legislativa."

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 8 de diecinueve de abril de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, en ejercicio de sus facultades legales, aprobó su proyecto de Presupuesto para el período que corre del 31 de diciembre de 1999 al 30 de septiembre del año 2000.

Que el mencionado acuerdo ha sido sometido al Consejo de Gabinete, a objeto de su aprobación.

Que de acuerdo con el artículo 314 de la Constitución Política y el artículo 37 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal, corresponde al Consejo de Gabinete la aprobación del Presupuesto de la Autoridad del Canal y su remisión a la consideración de la Asamblea Legislativa, para su examen y aprobación o rechazo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Se aprueba el Presupuesto fiscal de la Autoridad del Canal de Panamá, adoptado mediante el Acuerdo No. 8 de diecinueve de abril de 1999, cuyo texto es del siguiente tenor:*

"ACUERDO No. 8

(de 19 de abril de 1999)

"Por el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que con la terminación del Tratado del Canal de Panamá de 1977, el Canal de Panamá revierte a la República de Panamá al mediodía del 31 de diciembre de 1999, que es un patrimonio inalienable de la nación panameña.

Que de acuerdo con la Constitución Política, corresponde privativamente a la Autoridad del Canal de Panamá la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del canal y sus actividades conexas, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que la Junta Directiva debe, para los efectos del considerando anterior, adoptar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad del Canal de Panamá, según lo dispone el numeral 4 del artículo 18 de la ley orgánica.

Que para la adopción del presupuesto la Junta Directiva ha tomado en cuenta que ella y el Consejo de Gabinete acordaron fijar los peajes y otros servicios a la navegación en los niveles actuales.

Que se tiene en consideración, además, que el presente presupuesto no contempla los intereses por el valor que se estipule al Canal, por razón de que está pendiente esta valorización.

Que la Junta Directiva ha adoptado como período fiscal anual el 1º de octubre al 30 de septiembre de cada año, por lo cual el primer presupuesto de la Autoridad será de nueve (9) meses.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adóptase el proyecto de presupuesto de operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 31 de diciembre de 1999 al 30 de septiembre del año 2000, de acuerdo al siguiente detalle:

Ingresos de Operaciones:

Ingresos por peajes	440,727,000.00
Otros ingresos	164,575,000.00
Total de Ingresos de Operaciones	605,302,000.00

Gastos de Operaciones:

Servicios personales	238,635,000.00
Seguro Social	25,805,000.00
Materiales y suministros	15,133,000.00
Combustible	13,233,000.00
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior	500,000.00
Viáticos y movilización local	2,144,000.00
Servicios contratados a terceros	29,749,000.00
Tesoro Nacional: Derecho por tonelada neta	112,311,000.00
Tesoro Nacional: Tasas por servicios públicos	24,000,000.00
Seguros	3,047,000.00
Reembolso de los gastos efectuados con cargo a	

la reserva para inversiones	(26,155,000.00)
Depreciación	14,986,000.00
Provisión para accidentes y siniestros	6,000,000.00
Otros gastos de operación	30,195,000.00
Total de Gastos de Operaciones:	<u>489,583,000.00</u>
Utilidad antes del Programa de Inversiones	115,719,000.00
Provisión para el Programa de Inversiones	<u>85,000,000.00</u>
Utilidad Neta	<u>30,719,000.00</u>

ARTÍCULO 2. Adóptase el proyecto de presupuesto de inversiones de la Autoridad del Canal de Panamá para vigencia fiscal del 31 de diciembre de 1999 al 30 de septiembre del año 2000, de acuerdo al siguiente detalle:

Inversiones	123,520,500.00
Financiamiento:	
Gasto de Depreciación	14,986,000.00
Cargo a la reserva para inversiones (neto)	86,025,000.00
Inversiones con cargo a años anteriores	<u>22,509,500.00</u>
Financiamiento disponible para inversiones	<u>123,520,500.00</u>

ARTÍCULO 3. El presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá registrará a partir de las doce horas (12:00) del día 31 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 4. Autorízase al Presidente de la Junta Directiva para que presente a la consideración del Consejo de Gabinete el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los 19 días del mes de abril de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge E. Ritter

Tomás Paredes

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario Ad Hoc"

ARTICULO SEGUNDO: Esta resolución se aprueba para dar cumplimiento al artículo 316 de la Constitución Política y al artículo 37 de la ley 19 de 11 de junio de 1997.

ARTICULO TERCERO: *Se ordena la remisión de esta resolución a la Asamblea Legislativa, para el trámite constitucional y legal, y se autoriza al Ministro para Asuntos del Canal a proponer el proyecto de ley correspondiente ante dicho órgano.*

ARTICULO CUARTO: *Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

MARIELA SAGEL

Ministra de Gobierno y Justicia

JORGE EDUARDO RITTER

Ministro de Relaciones Exteriores

y para Asuntos del Canal

FERNANDO ARAMBURU PORRAS

Ministro de Economía y Finanzas

PABLO A. THALASSINOS

Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA

Ministra de Salud

REINALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RAUL A. HERNANDEZ L.

Ministro de Comercio e Industrias

ROOSEVELT THAYER

Ministro de Vivienda

MANUEL H. MIRANDA

Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEONOR CALDERON A.

Ministra de la Juventud, la Mujer,

la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVD MIRANDA JR.

Ministro de la Presidencia, y

Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 46

(De 7 de mayo de 1999)

“Por el cual se designa al Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO UNICO: Se designa a **OLMEDO ESPINO**, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 5 al 8 de mayo de 1999, inclusive, por ausencia de **MANUEL H. MIRANDA S.**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARAGRAFO :

Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve .

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 16
(De 7 de mayo de 1999)

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.29 de 1 de abril de 1996 adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de octubre de 1996 que regula el uso obligatorio de Dispositivos Excluidores de Tortugas y se dictan otras medidas para reducir la captura y mortalidad incidental de las tortugas marinas en las operaciones de pesca de camarones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959 señala en su artículo 11 que el Organó Ejecutivo queda facultado para reglamentar por Decretos Ejecutivos la pesca en todo el territorio nacional, y, en particular, señalar las restricciones que fuese necesario imponer en cuanto a las especies protegidas.

Que mediante Ley 38 de 4 de junio de 1996, la República de Panamá ratificó la Convención del Derecho del Mar de 1982.

Que el artículo 61 de la citada Convención dispone que el Estado Ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos de su zona económica exclusiva y asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán según proceda, con este fin.

Que Panamá mantiene una considerable flota pesquera de camarones por medio de arrastre, de la cual recientemente se detectó que un gran número de barcos dedicados a la pesca de camarón portaban el Dispositivo Excluidor de Tortugas (TED) modificado, violando el Decreto Ejecutivo No.29 de 1 de abril de 1996 que establece que sólo serán permitidos aquellos dispositivos excluidores de tortugas cuya eficacia en la liberación de las tortugas marinas cumplan con las normas internacionales establecidas.

Que es necesario imponer sanciones más severas para garantizar por parte de los buques nacionales dedicados a la pesca de camarón el cumplimiento de las obligaciones y objetivos emanados de la Convención del Derecho del Mar sobre protección de los recursos vivos y el adecuado cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.29 del 1 de abril de 1996 que regula específicamente la conservación de las poblaciones de las tortugas marinas en nuestras aguas jurisdiccionales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese los artículos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1 de abril de 1996, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"Artículo Cuarto: Ninguna nave dedicada a la pesca de camarón con redes de arrastre podrá salir de puerto o iniciar su faena de pesca sin que antes un funcionario de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá o del Servicio Marítimo Nacional, verifique que el dispositivo excluidor de tortugas marinas se encuentre debidamente instalado en sus redes. En caso de incumplimiento de esta disposición, no se autorizará la salida del puerto a la nave hasta tanto la Autoridad Marítima de Panamá verifique que se han hecho los correctivos necesarios. Las naves que estando en el recinto portuario presenten evidencia de modificación o modificación del dispositivo excluidor de tortugas serán sancionadas con multa mínima de B/.1,000.00 hasta el monto máximo que establece la Ley.

Artículo Sexto: Autorízase a las unidades del Servicio Marítimo Nacional y a funcionarios de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá para abordar las naves dedicadas a la pesca de camarón con redes de arrastre, durante sus faenas de pesca, con el propósito de verificar el debido uso o modificación del dispositivo

excluidor de tortugas marinas. En el caso de que se detecte instalado de forma inadecuada o que no lo porte se le escoltará al puerto más cercano y se le suspenderá el respectivo zarpe de pesca, hasta tanto se corrijan las deficiencias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo Séptimo: En el caso de que una nave dedicada a la pesca de camarón con redes de arrastre sea sorprendida realizando faenas de pesca sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas marinas o que se haya modificado de alguna manera que altere la eficacia del dispositivo en la liberación de las tortugas, la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros sancionará de la siguiente manera:

1. Por no utilizar o modificar el dispositivo excluidor de tortugas durante los lances la nave será sancionada con una multa mínima de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) hasta el monto máximo permitido por la Ley y el capitán de la nave será sancionado con suspensión de la licencia de capitán por treinta (30) días.
2. En caso de que el capitán de la nave se resista al abordaje de la Autoridad correspondiente o se niegue a brindar la cooperación requerida, el capitán será sancionado con una multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), sin perjuicio de la aplicación de otras medidas legales o reglamentarias.

Artículo Octavo: La reincidencia de la nave en el incumplimiento de cualesquiera disposiciones establecidas en el presente

Decreto, será causal de suspensión de la licencia de pesca de camarón hasta por un término de treinta (30) días, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo anterior.

Artículo Noveno: Los Capitanes que reincidan en el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Decreto, serán sancionados con la suspensión de la licencia de capitán por un término de seis (6) meses. Durante el término de la suspensión de la licencia, el capitán estará inhabilitado para ejercer cualquier función a bordo de naves con licencia de pesca de camarón.

Artículo Décimo: Las naves sancionadas en virtud del presente Decreto, no tendrán derecho al respectivo zarpe de pesca hasta tanto los inspectores de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros verifiquen que la nave ha corregido sus deficiencias, cancelado la multa correspondiente y cumpla con la sanción impuesta".

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República de Panamá

RAUL A. HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO Nº 63
(De 7 de mayo de 1999)

Por el cual se nombra a los representantes de la Federación de Jubilados y Pensionados en el Comité Permanente para la Reglamentación, Administración y Distribución del Fondo Especial de Jubilados y Pensionados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.6 de 1987, modificada por la Ley 15 de 1992, se creó el Comité Permanente para la Reglamentación, Administración y Distribución del Fondo Especial de Jubilados y Pensionados;

Que conforme al Artículo 11 de la Ley No.6 de 1987, tal como quedó modificada por la Ley No.15 de 1992, los miembros del Comité Permanente para la Reglamentación, Administración y Distribución del Fondo Especial de Jubilados y Pensionados permanecerán en sus cargos por un período hasta de dos años;

Que al haberse cumplido dos (2) años desde su designación para el cargo, se ha vencido el período de los actuales miembros Principales y Suplentes del Comité para la Reglamentación, Administración y Distribución del Fondo Especial de Jubilados y Pensionados;

Que de conformidad con la Ley, se hace necesario designar a los nuevos miembros Principales y Suplentes del Comité Permanente para la Reglamentación, Administración y Distribución del Fondo Especial de Jubilados y Pensionados, en representación de la Federación de Jubilados y Pensionados;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designan como miembros Principales y Suplentes del Comité Permanente para la Reglamentación, Administración y Distribución del Fondo Especial de Jubilados y Pensionados, en representación de la Federación de Jubilados y Pensionados, a las siguientes personas:

FEDERACIÓN DE PENSIONADOS Y JUBILADOS:

Sr. Faustino Fonseca	Principal
Sr. Pedro Franklin Rivera G.	Suplente
Sr. Isidro Regalado	Principal
Sr. Elías Moreno	Suplente
Sr. Fanor Castillo	Principal
Sr. Arnulfo Almanza	Suplente
Sr. Luciano Escudero C.	Principal
Sr. Carlos Becerra	Suplente
Sr. Didimo Carrión	Principal
Sr. Jesús Pinedo	Suplente
Sr. Ricaurte Chiari	Principal
Sra. Eladía Valdés	Suplente

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República de Panamá

AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general, que yo **ALCIBIADES JULIAN IGUALADA**, cedulada 7-107-379, comunico que he traspasado mi negocio denominado "BLOQUES SAN JUAN" con licencia Nº 2659 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a **ARMANDO JAVIER IGUALADA**, con cédula Nº 7-109-846 a partir de la fecha. Las Tablas, 26 de abril de 1999.

SR. ALCIBIADES J. IGUALADA
L-455-141-09
Tercera publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido mi establecimiento comercial **MINI SUPER ALICIA LA MARAVILLA**, ubicado en ciudad Jardín Las Mañanitas, 3ra. etapa, Lote 28-4, de Tocumen, ciudad de Panamá, al señor **DOMINGO GONZALEZ GONZALEZ**, panameño con

cédula Nº 9-174-225. Panamá, 5 de mayo de 1999.

ROSENDO CHOCK YIP
Céd. Nº 1-36-116

L-455-323-01
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber al público en general que el negocio, **SUPER MERCADO EL CRUCE** de **RUBEN CHAVEZ** con cédula de

identidad personal Nº 9-88-503, ubicado en Avenida Central, Las Margaritas, Atalaya, Provincia de Veraguas Distrito de Atalaya. Vende el negocio a **CHANG HON IAO**, con cédula de identidad personal Nº N-14-851, el día 12 de febrero de 1999.

VENDEDOR:
RUBEN CHAVEZ
Nº Cédula 9-88-503
L-455-059-30
Tercera publicación

AVISO
Dando cumplimiento al

artículo 777 del Código de Comercio, aviso que yo, **CHUNG SING WAH**, con cédula N-14-738 he traspasado el establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO Y FERRETERIA EXITO LAS MARGARITAS**. Licencia Tipo "B" Nº 53176, ubicado en Vía Panamericana Las Margaritas, Sector Nº 5. Chepo, al señor **JUNHUI WU YI**, Cédula N-19-68. **CHUNG SING WAH**
Cédula N-14-738
L-455-343-29
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 097-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que **(L) CARMEN BEATRIZ HERRERA DE BARRIOS (U) BEATRIZ HERRERA**, vecino Monte Oscuro, - Cermeño, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-33-719, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-151-98, la adjudicación a título oneroso de 1 parcela de terreno estatal **PATRIMONIAL** segregada de la Finca Nº 12985, Tomo 361, Folio 496, ubicadas en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, de esta provincia que se describe a continuación:

PARCELA Nº 1:
demarcada en el plano Nº 802-04-13425, con una superficie de 0 Has + 2282.51 M2.

NORTE: Terrenos de Miguel Domínguez.

SUR: Terrenos de Ricardo Torres.

ESTE: Camino de 15.00 M2 a Cermeño y hacia Monte Oscuro Abajo.

OESTE: Servidumbre de 5.00 Mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cermeño y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en el Distrito de Capira, a los 9 días del mes de abril de 1999.

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87

Funcionario Sustanciador
L-455-299-92
Unica Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 110-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que **JUAN BOSCO BUITRAGO GUTIERREZ**, vecino Burunga - Cabecera Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-54-186, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-087-87 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terreno estatales **PATRIMONIALES** segregadas de la Finca Nº 3017, Tomo 58, Folio 450, ubicadas en el Corregimiento de

Cabecera, Distrito de Arraiján, de esta provincia que se describe a continuación:

GLOBO A: demarcada en el plano Nº 80-01-9207, con una superficie de 0 Has + 7,754 M2.

NORTE: Terreno de Romelio Montero C.

SUR: Camino de tierra de 10.00 mts. a Palo Diferente y hacia Burunga.

ESTE: Terreno de Romelio Montero C.

OESTE: Terreno de Carlos Vicente Rodríguez.

GLOBO B: demarcada en el plano Nº 80-01-9207, con una superficie de 0 Has + 707.75 M2.

NORTE: Camino de tierra de 10.00 Mts. a Palo Diferente y hacia Burunga.

SUR: Quebrada El Cedro.

ESTE: Asociación de Religiosos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced de Panamá.

OESTE: Quebrada El Cedro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía

del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en el Distrito de Capira, a los 29 días del mes de abril de 1999.

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador

L-455-400-37
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO Nº 38-99
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PAULINO GALLARDO CEDEÑO**, vecino (a) de El Tirao, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-70-153, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-1878, según plano Nº 500-01-0404, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has + 0853.60 M2., ubicada en El Tirao, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos propiedad del MIDA.

SUR: Guillermo Wuillam.

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Camino Maderero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 5 días del mes de mayo de 1999.

JANEYA VALENCIA

Secretaria Ad-Hoc

ING. EDUARDO

QUIROS

Funcionario

Sustanciador

L-455-411-72

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 146-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMILIO HERNANDEZ SERRANO**, vecino (a) de Guayabal, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-56-787, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0660, según plano Nº 405-03-15027, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 + 3077.76 M2., ubicada en Guayabal, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Papayal.

SUR: Julio César Hernández, camino.

ESTE: Pedro Hernández M., servidumbre.

OESTE: Federico Hernández C., camino

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Cochea y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 26 días del mes de marzo de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO
MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-454-274-38

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 152-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARASELI EMERITA GONZALEZ DE DEL CID**, vecino (a) de El Higo, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-90-502, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-90-502, según plano Nº 405-03-15100, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 0397.05 M2., ubicada en El Higo, Corregimiento de Cochea Abajo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Virgilio Miranda.

SUR: Camino a El Higo.

ESTE: Callejón.

OESTE: Río Papayalito, callejón a

otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Cochea Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 30 días del mes de marzo de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO
MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-454-385-23

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-064-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **QUELIS ELAIZABEL CEDEÑO**, vecino (a) de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-294-260, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-109-99, según plano Nº 101-01-1215, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable, con una superficie de 68 + 5821.30, ubicada en Finca Nº 44, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales inadjudicables.

SUR: Servidumbre hacia otros lotes.

ESTE: Terrenos nacionales ocupados por María F. Gil De León.

OESTE: Terrenos nacionales baldíos (sin ocupar).

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Changuinola, a los 15 días del mes de abril de 1999.

CARMEN GONZALEZ

Secretaria Ad-Hoc

EDUARDO

ANDERSON G.

Funcionario

Sustanciador

L-028074

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 9,
BOCAS DEL TORO

EDICTO Nº 1-065-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA FRANCISCA GL DE LEON**, vecino (a) de Santiago, Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-182-849, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-065-99, según plano Nº 101-01-1213, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 72 + 4458, ubicada en Finca Nº 44, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales inadjudicables.
SUR: Servidumbre hacia otros lotes.
ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Quelis E. Cedeño.
OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Ignacio Rayo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Changuinola, a los 15 días del mes de abril de 1999.

CARMEN GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario

Sustanciador
L-028076
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-053-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE GERARDO RACINE MENDOZA**, vecino (a) de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-33-991, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-128-99, según plano Nº 101-03-1238, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 62 + 9086.30 M2, ubicada en Guameru, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mario Silvera - Jorge Luis Quiel.
SUR: Román Franco - Lisbeth Del Cid Jiménez.
ESTE: Lisbeth Del Cid Jiménez.
OESTE: Néstor Peralta - servidumbre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Changuinola, a los 6 días del mes de abril de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028054
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-055-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CLEMENTE MENDOZA**, vecino (a) de Changuinola, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-121-1192, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-154-98, según plano Nº 101-03-0814, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 0657.347 M2, ubicada en Finca Nº 51 C a p a m e n t o ., Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Parte de la Finca 958, Tomo 166, Folio 104, Benedicto Muñoz.
SUR: Parte de la Finca 958, Tomo 166, Folio 104, Juan González.
ESTE: Carretera hacia Guabito Vs. Changuinola.
OESTE: Zanja, parte de la Finca 958, Tomo 166, Folio 104, por Efraín Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Changuinola, a los 6 días del mes de abril de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028081
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-058-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LESBY MARI XENIA**

PIMENTEL

ALMENGOR, vecino (a) de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-173-523, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-130-99, según plano Nº 101-03-1242, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 + 5594.82, ubicada en Finca Nº 41, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Canal de drenaje - Inés Batista.
SUR: Terrenos ocupados por Justavino Rivas.
ESTE: Canal de drenaje.
OESTE: Terrenos ocupados por Venancio Abrego, Martín Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Changuinola, a los 15 días del mes de abril de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028061
Unica Publicación R